

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).-*

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000348 00 de WILLIAM GILBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO contra COLPENSIONES

**SECUENCIA.** 22363 DE 1° DE DICIEMBRE DE 2020- HORA: 6: 52 a.m.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. La accionante por intermedio de apoderada judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social, salud y pensión, para lo cual solicitó que se *“ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, incluya, de manera inmediata, en la nómina de pensionados a mi mandante, WILLIAM GILBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.327.573 expedida en Bogotá, habida cuenta que se encuentran más que cumplidos los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión y vencidos sus términos para otorgarla”*.

2. Como fundamento de sus pretensiones indicó, en síntesis que, cuenta con 63 años de edad, desde el mes de enero de 1980 realizó aportes al sistema de seguridad social en salud y una vez de cumplidos los requisitos de ley para exigir su derecho pensional, procedió a elevar las correspondientes peticiones ante Colpensiones, entidad que negó sus pedimentos bajo argumento que la empresa Tecnimicros SAS había realizado los aportes correspondientes a los periodos del 2000-04-01 al 2008-10-31 de manera extemporánea.

3. Agregó que durante 11 años, la accionada ha tenido en su poder los referidos aportes, negándose a contabilizarlos en su cuenta, situación que se ve agravada por el hecho de ser una persona de tercera edad, dependiente de sus hijos quienes como consecuencia de la pandemia también se encuentran desempleados

**B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el cual se vinculó a la compañía Tecnimicros SAS.

2. Colpensiones, contestó que la acción de tutela se torna improcedente como quiera que el accionante pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad sean reconocidos derechos que son de conocimiento del Juez ordinario.

## CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

2. Además, la acción de tutela es de carácter residual o subsidiaria y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

3. En el *sublite*, encuentra el juzgado, que la acción se torna improcedente, pues el peticionario pretende hacerla actuar para que por esta especialísima vía se otorgue la pensión de vejez, propósito para el que la tutela no fue concebida, como quiera que sólo actúa frente a quebrantos de rango constitucional y no de orden legal.

Tratándose de temas relacionados con decisiones administrativas de índole pensional, la Corte ha sostenido que por regla general la acción de tutela no es un mecanismo apto para dejar sin valor ni efecto, actos administrativos que emitan decisiones sobre temas pensionales, por cuanto, para ello, el ordenamiento ha dispuesto otros medios judiciales; sin embargo, también se ha dicho que para que proceda el reconocimiento de prestaciones pensionales debe sujetarse a las siguientes reglas: "(i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

*a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>1</sup>*

4. Ahora bien en el presente asunto, refulge palmario que los requisitos jurisprudenciales referidos en precedencia no se encuentran satisfechos, lo que implica la improcedencia de esta vía constitucional, pues de una parte no se acreditó el cumplimiento al requerimiento efectuado por Colpensiones en la comunicación BZ2020\_9300884-1915786, por tanto resulta incuestionable que las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de vejez (reclamada), deben ser ventiladas ante el juez natural correspondiente y por la vía procedimental creada para el efecto, trámite judicial que no puede ser sustituido con la interposición de este mecanismo residual y subsidiario.

Así mismo, no es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que no se demostró en el plenario la ocurrencia de un perjuicio irremediable que revista una gravedad tal, que solo pueda mitigarse con la imposición de medidas urgentes a través de esta vía constitucional.

5. Habida cuenta de lo anterior el señor Romero Fajardo cuenta con otras vías judiciales para debatir los inconformismos referidos en la presente acción y como quiera que no se presenta ninguna de las condiciones jurisprudenciales para su concesión, se torna improcedente la emisión de un fallo favorable a las pretensiones aquí incoadas.

## **DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional Sentencia T-009 de 2019

En mérito de lo expuesto la suscrita **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción constitucional promovida por **WILLIAM GILBERTO HERNANDO ROMERO FAJARDO** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of a vertical line that serves as a separator.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

JR